

## SENTENCIA DEL TSJ DE MURCIA DE 30-12-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

### RESUMEN

Recurso Contencioso Administrativo tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía inferior a 600.000 € y referido a: IRPF Físicas.

**Parte demandante:** D. Domingo

**Parte demandada:** La Administración del Estado, TEAR de Murcia, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

#### **Acto administrativo impugnado:**

Resolución de 26-2-2010 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, dictado por la Administración de Murcia de la AEAT, por el concepto de IRPF Físicas de los ejercicios 2004 y 2005, por entender, básicamente, que las cantidades percibidas en concepto de prestación por el Plan de Pensiones de la empresa Telefónica no habían sido integradas correctamente en la declaración.

#### **Pretensión deducida en la demanda:**

Que se dicte sentencia por la que se decrete la nulidad de la resolución impugnada, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Dirige el actor el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 26-2-2010 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, dictado por la Administración de Murcia de la AEAT, por el concepto de IRPF de los ejercicios 2004 y 2005, por entender, básicamente, que las cantidades percibidas en concepto de prestación por el Plan de Pensiones de la empresa Telefónica habían sido integradas correctamente en la declaración.

Consta que en expediente que la referida solicitud fue denegada por la Administración por entender que las cantidades percibidas por el solicitante en concepto de prestación procedente del Plan de Pensiones de la Compañía Telefónica no podían ser consideradas exceptuadas de tributación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16. 2 a) 3ª de la Ley 40/1998, ya que el actor, pese a relatar en sus escritos las distintas vicisitudes por las que pasado la Cía. Telefónica, reconoce en lo que se refiere a su situación particular que de la información que le ha facilitado la entidad gestora del Plan de Pensiones no es posible distinguir la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan, de aquellas que derivan de la dotación inicial, razón por la que la distinción o discriminación sobre la que sustenta su tesis deviene imposible.

Son **hechos relevantes** para la resolución del presente recurso los siguientes:

El 1-7-1992 Telefónica, previo acuerdo con los Sindicatos y trabajadores, constituyó un Plan de Pensiones alternativo al seguro colectivo, de forma que el empleado debía optar libremente por permanecer en el seguro o acogerse al Plan, y para estos se instrumentó la alternativa en forma de renuncia al seguro colectivo (concretamente a la supervivencia y a la parte que resulte necesaria del capital del riesgo, equivalente a sus derechos consolidados). A cambio de esta renuncia al seguro de supervivencia, Telefónica le reconoció en concepto de derechos por "servicios pasados" un importe inicial en el Plan de Pensiones de 64.391,41 €.

Los importes aportados al Plan de Pensiones tienen un doble origen:

- La **dotación inicial** en concepto de "derechos por servicios pasados" por un importe individualizado en su caso de 64.391,41 €, equivalente a sus derechos consolidados, que procede del ejercicio de la opción que realizó, instrumentada a través de la renuncia al seguro.
- Las restantes que si son aportaciones al Plan de pensiones, en sentido estricto.

Entiende el recurrente que los importes percibidos del seguro de supervivencia, cuya renuncia le reconoció Telefónica como dotación inicial en el Plan de Pensiones de 64.391,41 €, en concepto de "servicios pasados", al no instrumentar compromiso alguno por pensiones, por tratarse de un seguro de supervivencia, **deben tributar en el IRPF como rendimientos del capital mobiliario**, sin perjuicio de que conforme dispone la Disp. Transitoria 5ª de la Ley del IRPF vigente hasta 31-10-2006 (en su redacción dada por la Disposición Final 1ª de la Ley 35/2006, del IRPF, de 28-11 sobre Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1-1-1999"), si el rescate se produce en forma de capital, **distinguendo si este se ha recibido antes o después del día 20-1-2006**, la parte del rendimiento neto, calculado como disponen los artículos 23, 24 y 94 de la norma, puede reducirse aplicando los coeficientes reductores hasta esa fecha vigentes, aplicables a los incrementos de patrimonio.

Recapitulando, los importes que percibió del plan de pensiones tienen una doble naturaleza y han de tributar del modo que proceda, en función de ese **doble origen**

De una parte, **la dotación inicial** en concepto de "derechos por servicios pasados" por un importe de 64.391,41 €, que ha tributado por el IRPF; que deriva de las primas pagadas al seguro colectivo; que proceden del ejercicio de la opción que realizó; que se instrumentalizó mediante la renuncia a la prestación de

supervivencia, y que **debe tributar como rendimientos del capital mobiliario en la parte que exceda de la dotación inicial;**

de otra, las restantes **aportaciones al plan en sentido estricto**, que **deben tributar como rendimientos del trabajo.**

Los importes que ha percibido del Plan de Pensiones, han de tributar en el IRPF, distinguiendo:

**la parte de los mismos que deriva de las estrictas aportaciones al Plan**, realizadas tanto por Telefónica, como por su parte, que lo harán como **rendimientos del trabajo**

**la parte que deriva de la dotación inicial** en concepto de "*derechos por servicios pasados*" que le reconoció Telefónica por un importe individualizado "equivalente a sus derechos consolidados", en su caso de 64.391,41 €, que por tener origen estos derechos consolidados en el seguro colectivo, **habrá de tributar como rendimiento del capital mobiliario, en la parte que exceda de esta dotación inicial.**

La dotación inicial por importe de 64.391,41 € **estará no sujeta a tributación en el IRPF, toda vez que deriva de primas al seguro colectivo pagadas directamente por él y por Telefónica, siendo ésta últimas imputadas a él,** como retribución, y sujetas a la pertinente retención a cuenta del IRPF, cantidades por las que tributó en su día en el IRPF.

Por todo ello, resulta que **los importes que se han percibido del Plan de Pensiones han de tributar en el IRPF, distinguiendo la parte de los mismos que deriva de las estrictas aportaciones al Plan, realizadas tanto por Telefónica como por el contribuyente, que lo harán como rendimiento del trabajo, de la parte que deriva de la dotación inicial en concepto de "derechos por servicios pasados" que fueron reconocidos por Telefónica por un importe individualizado "equivalente a sus derechos consolidados", de 64.391'41 €, que por tener origen estos derechos en el seguro colectivo, habrán de tributar como rendimiento del capital mobiliario, en la parte que exceda de esa dotación inicial.**

**Esa dotación inicial (en su caso por importe de 64.391'41 €) estará no sujeta a tributación en el IRPF, toda vez que deriva de las primas del Seguro colectivo pagadas directamente por el contribuyente y Telefónica, siendo estas últimas imputadas al recurrente como retribución, y sujetas a la pertinente retención a cuenta del IRPF, cantidades por las que ya tributó el contribuyente en su día en el IRPF.**

Como los importes que se percibieron del Plan de pensiones lo son en forma de renta, la parte del importe recibido que deba tributar como rendimiento de trabajo, tributará en el IRPF como tal; y **la parte del importe percibido que deba tributar como rendimiento del capital mobiliario será exclusivamente la que resulte de aplicar al exceso de lo percibido sobre la dotación inicial de 64.391'41 € el porcentaje que corresponda según lo dispuesto en el art. 23.3 b) y c) de la Ley del IRPF, Real decreto Legislativo 3/2004, de 5-3, vigente hasta el 31-12-2006.**

Entiende que tal pretensión encuentra apoyo en la jurisprudencia citando varias sentencias, y entre ellas las SSTSS de 27-07-2002, 17- 09-2002, 18-03-2004, 7-04-2004, 1-06-2004, 11-10-2006, 13-10-2006, 21-12-2006, 27-04-1999 y resoluciones del TEAR de 8-02-2002, refrendada por la sentencia de la AN de 1-02-2007.

**Y procede, por tanto, estimar el recurso.**

El Sr. Abogado del Estado se opone a la demanda por entender que la cantidad percibida por el actor es una indemnización por la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 49.1** del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Sala ha dictado varias sentencias, en concreto las Sentencias de 22-4, 26-4, 22-7 y 10-12, en las que se exponen los antecedentes y se determinan las cuestiones que se plantean en los respectivos recursos, que prácticamente son similares a lo que se plantea en este.

Las citadas sentencias recogen entre los argumentos expuestos por la allí recurrente, la **STS de 9-5-2008**, que entiende que **las cantidades percibidas por un empleado de Telefónica en virtud del contrato de seguro de supervivencia tienen la calificación de incremento patrimonial por derivarse de un contrato de seguro y no de rendimientos del trabajo.**

Una vez expuesta la importante sentencia del TS de 9-5-2008, la Sala, en otras sentencias entraba a resolver los supuestos planteados de la manera siguiente:

"El Art. 17. 2 c) de la Ley reguladora del IRPF Físicas 40/1998, de 9-12, en la redacción dada por la **Ley 6/2000, de 13-12**, regula los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación procedentes de contratos de seguro colectivo, disponiendo que aquellos a los que se refiere el Art. 16, 2 a) 5ª de esta Ley (prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas, **percibidos en forma de capital**), se reducirán en un **75/100** cuando correspondan a primas satisfechas con **más de 8 años** de antelación a la fecha en que se perciban.

En este caso la actora trabajadora de Telefónica de España S.A. alega haber optado por el Plan de Pensiones que se constituyó en 1992 renunciando al seguro colectivo (seguro de supervivencia al que se adhirió en 1969),

razón por la que la Compañía Telefónica le abono la cantidad 49.800,21 € en concepto de "derechos por servicios pasados".

Debe entenderse por tanto que dicha cantidad **se deriva del contrato de seguro colectivo** suscrito por dicha empresa, en forma de capital, y que es consecuencia de las primas que fue abonando con una antelación superior a 8 años a la fecha en que recibió tal cantidad.

Señala al TEARM que **es la actora quien tiene la carga de la prueba** de acreditar que se dan dichos requisitos (Arts. 105.1 LGT 58/2003) y que en este caso la actora pese a señalar la vicisitudes de la empresa a la que pertenecía, reconoce en lo relativo a su situación particular que la entidad gestora del Plan de Pensiones señala que **no resulta posible distinguir entre la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan, de aquellas que derivan de la dotación inicial.**

Sin embargo ha aportado un **documento procedente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones** del tenor literal siguiente:

*El Plan de Pensiones... se constituyó al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1987, de 8-7, de planes y fondos de pensiones y su Reglamento aprobado por R.D. 1307/1988, de 30-9, en el marco de su régimen transitorio, que entró en vigor el 1-1-1992.*

*El mencionado régimen transitorio (disposiciones transitorias 1 y 2 del último Reglamento citado) estableció la posibilidad de reconocer **derechos por servicios prestados sin que fuere imposible imputación fiscal a sus partícipes**, remitiéndose la citada normativa a la regulación del IRPF en relación con la tributación de las prestaciones percibidas de los planes de pensiones.*

*Mediante **resolución de la Dirección General de Seguros de 18-6-1995** se aprobó el Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, que ya venía ejecutándose de forma provisional desde el inicio de su entrada en vigor el 1-1-1992.*

*En ejecución del referido Plan de Reequilibrio se abonó a la actora en concepto de **derechos por servicios pasados** al 1-7-1992 las siguientes cantidades:*

***Plan de Transferencia:** Importe de las aportaciones: 27.173,46 €; Unidades de Cuenta 3.012,35480.*

***Plan de Amortización :** Importe de Aportaciones: 22.626,81 €, unidades de cuenta: 1.670,70473.*

En el recurso 395/09 (resuelto en sentencia de 22-4), interpuesto por la misma Letrada en un supuesto similar la Sala **admitió como prueba documental solicitar el mismo informe de la referida Comisión**, y en el mismo se añadían más circunstancias.

Concretamente decía que:

*El Plan de Pensiones ha operado bajo ese marco legislativo considerando no imputables fiscalmente las cantidades aportadas en concepto de derechos por servicios pasados (Plan de Reequilibrio) y aplicando la normativa del IRPF en los pagos de prestaciones generadas, **sin diferenciación alguna** en relación con la procedencia de las aportaciones que las generan (partícipe, plan, plan de reequilibrio y rendimientos de las mismas) pues la Ley del IRPF aplica el mismo régimen jurídico a la totalidad de la prestación percibida, diferenciando solo en relación con la forma de percepción (capital, renta o mixta) o en relación con la fecha de la realización de la aportación (posteriores al 1-1-2007), **pero no en relación con su origen.***

*En el presente caso la partícipe de referencia se jubiló en marzo de 2002 habiendo percibido los siguientes importes del Plan de Pensiones:*

*- **Prestación en forma de capital:** 48.080,97 (importe bruto) percibido el 1-5-2003.*

*- **Prestación en forma de renta:** En curso de pago desde el 1-1-2008 (cantidad periódica regular por importe de 701,18 € mensual en 12 pagos. El importe percibido por este concepto hasta la fecha es de 22.437,76 € brutos, manteniendo en la actualidad saldo para continuar con el pago de la renta.*

Aunque en el presente caso no se admitió la prueba documental referida, **la Sala valorando la prueba practicada considerada en su conjunto e incluso la practicada en el recurso 395/09**, llega a la conclusión de que efectivamente la cantidad de 49.800,21 € fue abonada en forma de capital al actor *en concepto de **derechos por servicios pasados** al 1-7-1992.*

En consecuencia **se deriva del seguro de supervivencia** al que se adhirió en 1969 (y **por el que fue abonando las primas que le iban siendo descontadas por la empresa de sus nóminas**).

Por consiguiente **debe tributar como si procedieran de dicho seguro de vida** de acuerdo con la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta que estaba vigente en la fecha en la que fue abonada, esto es la Ley 40/1998 y en concreto a los Arts. 17. 2 c), en relación con el 16.2 a) 5ª antes referidos.

Como señalaba la Sala en su **sentencia 22-1**, en un supuesto similar al preste:

*"hay que considerar probado que las cantidades percibidas por la actora proceden del contrato de seguro colectivo referido y que las primas las abonó con una antelación superior a 8 años a la fecha en la que percibió la suma. No encuentra la Sala razón alguna para no aplicar la reducción prevista en la citada normativa".*

Como podemos apreciar de lo expuesto, sin perjuicio de manifestar la complicación jurídica del litigio planteado, la discrepancia entre las partes se centra sobre todo en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, **sobre el alcance de la carga de prueba.**

Y esta Sala, por coherencia con lo resuelto en nuestras sentencias anteriores ya citadas, y por aplicación del **principio de unidad de doctrina**, tratando de introducir una adecuada seguridad jurídica que evite dudas en la aplicación de la normativa y de la jurisprudencia en casos semejantes al presente, entiende que **procede la estimación parcial del recurso**, ya que consta en el expediente, como en esos recursos antes citados resueltos por la Sala, **un documento procedente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones** del tenor literal siguiente:

*"El Plan de Pensiones... se constituyó al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones y su reglamento aprobado por R.D. 1307/1988, de 30 de septiembre, en el marco de su régimen transitorio.*

*El mencionado régimen transitorio aplicado a su constitución (...) estableció la posibilidad de reconocer derechos por servicios pasados sin que fuere exigible imputación fiscal a sus partícipes, remitiéndose la citada normativa a la regulación del IRPF en relación con la tributación de las prestaciones percibidas de los planes de pensiones.*

*Mediante Resolución de la Dirección General de Seguros de 18-7-1995 se aprobó el Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica. En ejecución del referido Plan de Reequilibrio aprobado administrativamente a Ud., le han sido ingresados en el Plan de Pensiones..., en concepto de derechos por servicios pasados al 1-7-1992 las siguientes cantidades:*

*Plan de Transferencia: Derecho Consolidado: 39.337,77 €; Unidades de Cuenta 4.572,4731.*

*Plan de Amortización: Derecho Consolidado: 25.053,64 €, Unidades de Cuenta: 2.301,99872."*

Por tanto, es evidente que **esas cantidades ingresadas en el Plan de Pensiones lo han sido por derechos por servicios pasados**, en virtud del reequilibrio al que se refiere el recurrente, y al que se refieren las sentencias del TS citadas por el actor.

Como documento aportado por el recurrente, aparecen también **dos certificados de prestaciones y saldo financiero del Plan de Pensiones** de Empleados de Telefónica en los que consta que el actor ha recibido prestaciones en forma de renta, no de capital, en el ejercicio 2004 por importe de 18.030'36 € y se le han retenido sobre las prestaciones en forma de renta 2.343'96 €, siendo el saldo financiero de la cuenta del recurrente a 31-12-2004 de 13.293'87 €, y en el ejercicio 2005, igualmente, ha recibido prestaciones en forma de renta, no de capital, por importe de 13.627'32 € y se le han retenido sobre las prestaciones en forma de renta 1.757'97 €, siendo el saldo financiero de la cuenta del recurrente a 31 de diciembre de 2005 de 0'00 €.

Por lo que si unimos estos certificados al anterior documento y a lo que esta Sala ya manifestó en las anteriores Sentencias, debemos concluir que **esas cantidades percibidas como renta en los años 2004 y 2005, que no superan la cantidad por los derechos consolidados, y que no se trata de aportaciones, pues han sido incorporadas al Plan en virtud de un título distinto, por conversión de otro fondo de aseguramiento (tras la renuncia al seguro colectivo), no están sujetas a tributación por el IRPF, al derivar de las primas del Seguro colectivo pagadas por el actor y por Telefónica, y por las que ya tributó en su día en el IRPF al ser imputadas como retribución, como se aprecia en las nóminas.**

Por tanto, **en la medida en que la empresa practicaba retenciones en las nóminas que abonaba al recurrente al descontarle las primas de su sueldo, es evidente que el actor fue abonando el IRPF durante esos años, y, en consecuencia, la citada cantidad no puede considerarse sujeta al impuesto** (solamente estaría sujeta como rendimientos de capital mobiliario la parte de dicha suma que excediera del importe de dichas primas, supuesto que no se da en el presente caso).

En razón de todo ello **procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo** anulando las resoluciones impugnadas por no ser conforme a derecho por las razones anteriormente expuestas, con todas las consecuencias inherentes, **debiendo proceder la AEAT a la rectificación de la autoliquidación** presentada de los ejercicios 2004 y 2005, considerando las cantidades a la que se refiere el actor de 18.030'36 € y 13.627'32 € como **procedente del rescate de un seguro de supervivencia**, y acordando la devolución de los ingresos indebidos que correspondan.

Se estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Domingo contra la resolución del TEAR de Murcia de 26-2-2010 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, dictado por la Administración de Murcia de la AEAT, por el concepto de IRPF de los ejercicios 2004 y 2005, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por no ser conformes a Derecho.

La presente sentencia es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

VER SENTENCIA ->

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJMURCIA30122013.pdf>